

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Volviendo nuevamente sobre las documentales aportadas, se advierte que no es posible tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, pues se confunden o mezclan dos trámites de notificación distintos, ya que si bien se señala se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, se le informa al demandado que *en atención a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., dispone del término de 5 días para comparecer al despacho virtualmente a través del correo electrónico para notificarse*”, cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Luego, el demandado no debe comparecer al despacho a notificarse, sino que la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío de la notificación, con la remisión de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso ni comparecencia física o virtual, y los términos, (en este caso 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente), empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso. En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados, escogiendo entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación, **sin hacer mixtura de normas**.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00454